

didó ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Instituto, al amparo de disposiciones anteriores.

Dicha disposición, sin embargo, no incluía a los Profesores procedentes de los cursillos convocados el dos de agosto de mil novecientos treinta y siete («Gaceta» de la República del seis), y cuya relación de aprobados se publicó el dos de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Existiendo razones de justicia que aconsejan dar a los Profesores procedentes de los cursillos de mil novecientos treinta y siete un tratamiento idéntico al de los cursillistas de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación con informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se procederá a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., a solicitud de parte interesada, a quienes aprobaron los cursillos de selección y perfeccionamiento convocados el dos de agosto de mil novecientos treinta y siete («Gaceta» del seis), siempre que no hayan ingresado en el Cuerpo por otro procedimiento ni hayan adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas, de cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que les corresponda como consecuencia de la integración producida conforme al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La integración producirá efectos desde el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a no ser que con anterioridad el interesado hubiese cumplido setenta años o fallecido, atendándose, en tales casos, a la fecha de cumplimiento de dicha edad o a la de fallecimiento si éste se produjo antes.

Artículo tercero.—Se reconocerá a los cursillistas de mil novecientos treinta y siete, integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de I. N. B., la antigüedad desde la fecha en que superaron las pruebas eliminatorias hasta la fecha de su integración en el Cuerpo de Profesores Agregados.

Artículo cuarto.—La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubiesen prestado servicio efectivo, si bien el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación se dictarán las normas precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

21700 REAL DECRETO 2095/1979, de 6 de julio, por el que se modifican los artículos 21 y 22 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

El artículo veintiuno, párrafo dos del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, creó la Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo, adscrita al cargo de Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo, existente en la Dirección General de Jurisdicción. El creciente aumento y la progresiva complejidad de las materias atribuidas a dicho Centro directivo, así como la necesaria separación de las funciones inspectoras de las propiamente administrativas, hace aconsejable diferenciar unas de otras en aras del más eficaz servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiuno, párrafo dos, del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dependiendo directamente del Director general de Jurisdicción del Trabajo existirá la Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo.

El Subdirector general será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo entre funcionarios públicos con titulación superior.»

Artículo segundo.—El artículo veintidós del Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«La Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo tendrá a su cargo la realización de estudios, dictámenes y proyectos sobre la organización y funcionamiento de las Magistraturas de Trabajo, la recogida y análisis de los datos estadísticos sobre las actividades de las Magistraturas de Trabajo, la gestión y el régimen de personal de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistratura, la gestión económica y los asuntos de carácter general y de régimen interior del centro directivo y cuantas funciones le encomiende el Director general, en aras del más eficaz servicio.»

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

21701 REAL DECRETO 2096/1979, de 13 de julio, por el que se proroga el plazo de adaptación de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas.

El Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, establecía en la disposición transitoria tercera, punto uno, los plazos en que las cooperativas habían de presentar la documentación oportuna a los efectos de adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley General de Cooperativas y del propio Reglamento, determinando en la disposición transitoria cuarta los efectos de la no adaptación transcurridos dos años desde su entrada en vigor.

Ahora bien, se plantea actualmente la necesidad de prorrogar dichos plazos, de una parte, por la propia complejidad del proceso de adaptación de los Estatutos y, de otra, y muy especialmente, por una futura revisión de la normativa vigente y su necesaria adaptación a la situación actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por seis meses los plazos establecidos en las disposiciones transitorias tercera, punto uno, y cuarta, del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, para aquellas cooperativas que deban adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y al propio Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

21702 REAL DECRETO 2097/1979, de 13 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 16 del Decreto número 1874/1968, de 27 de julio, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

El artículo dieciséis del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, confiere al Director general de Jurisdicción la facultad de cubrir, con carácter eventual, los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares, designando para ello a otro Magistrado en activo de la misma categoría y condiciones que el sustituido. Esta última exigencia hace frecuentemente estéril el precepto por no existir en la mayoría de los casos funcionarios de la